



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

Ref: 08-638-40-89-001-2017-00127-00 Deslinde y Amojamamiento

Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso de la referencia con el informe de que la doctora ROSSANA MARIA CUENTAS AHUMADA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado dentro del término legal escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado septiembre 6 de 2021, al cual se le dio el respectivo traslado conforme lo establece el artículo 110 del Código General del proceso.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, octubre 5 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora ROSSANA MARIA CUENTAS AHUMADA contra el auto fechado septiembre 6 de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante proveído de fecha septiembre 6 de 2021, a solicitud de la parte demandada decreto la suspensión del presente proceso, toda vez que se pretende por parte de la demandante LUZ MERLY MORALES SULVARAN, el deslinde y amojonamiento de los predios colindantes de propiedad del señor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, y en este Juzgado existe un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por el demandado AHUMADA CERVANTES, con radicación No.08-638-40-89-002-2020-00104-00 en el cual se pretende que se declare titular del derecho real de dominio la misma franja de terreno que la demandante en este proceso en sus pretensiones solicita le sea restituida

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Como motivo de divergencia la recurrente manifiesta, que no existe un proceso propiamente de pertenencia porque no se ha trabado la Litis, mediante la notificación a la parte demandada, que existe una admisión de la demanda

Como segundo motivo sostiene que, si bien en el proceso de deslinde y amojonamiento no se puede presentar demanda de reconvencción, el demandado pudo presentar la excepción de prescripción de la acción conforme a la Ley 791 de 2002, y no lo hizo, no se opuso a las pretensiones, considerando como una maniobra dilatoria la presentación de una demanda de pertenencia

El doctor GABRIEL AVILA PEÑA, apoderado de la parte demandada en el presente proceso, difiere de los puntos de inconformidad de la recurrente, argumentando que no es necesario la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda verbal de pertenencia, para que exista proceso, y para lo cual cita al Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, que en su obra Lecciones de Derecho Procesal en su obra de derecho Procesal. Tomo I, Teoría del Proceso, Pag. 167, define el proceso judicial como:

“es el método coercitivo diseñado por el ordenamiento para encontrar, proveer y aplicar soluciones apropiadas a cuestiones problemáticas concretas de contenido jurídico, tras una secuencia de actos relacionados entre sí, ordenados con criterio lógico e inequívocamente dirigidos a ese propósito, garantizando siempre el ejercicio de la defensa adecuada de los intereses en discusión.”

Que, de la definición de proceso, han surgido muchas diferencias, considerándose al proceso como el método y al procedimiento como una ritualidad

El juzgado para resolver la impugnación se remite al artículo 161-1 del Código General del Proceso, que regula la primera causal que tiene que ver con la prejudicialidad, es decir, la posibilidad de que la sentencia dictada en otro proceso haya de influir necesariamente en la decisión civil, pero para que se suspenda el proceso debe cumplirse con las siguientes condiciones: 1) petición de parte, 2) que se formule antes de la sentencia, 3) que lo que debe decidirse en la sentencia, dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso y 4) que lo que se decida en el otro proceso no se pueda decidir en el proceso civil cuya suspensión se pretende ni como excepción ni en demanda de reconvencción

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



En la providencia impugnada quedó claro, que existe petición de la parte demandada antes de proferirse sentencia en el proceso de deslinde y amojonamiento, así mismo lo que se debe decidir en esta sentencia es el deslinde y amojonamiento, que necesariamente depende de lo que se decida en la sentencia de pertenencia, y finalmente lo que se decide en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio no se puede decidir en el proceso de deslinde y amojonamiento, por cuanto en este no se admite la demanda de reconvención, ni excepciones de mérito, solamente las partes pueden presentar oposiciones al deslinde practicada antes de concluir la diligencia, conforme al artículo 404 del CGP

Como podemos observar, la norma en comento, no exige la notificación o integración de la Litis para su aplicación, no obstante, en el mismo auto objeto de impugnación se ha conminado a la parte demandante el impulso del proceso de pertenencia

Sentadas las anteriores premisas el despacho respeta, pero no comparte los argumentos señalados por el recurrente, por lo cual mantendrá su criterio plasmado en el auto recurrido

Por ser un proceso de única instancia se negará el recurso de apelación

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. No reponer el auto recurrido de fecha septiembre 6 de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía-única instancia-, el despacho niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la doctora ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARE

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe166363fd96ff55f927b57427a11ec4261aa1ca5d15e26b7237af1348fba76

Documento generado en 05/10/2021 06:06:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

